

Recurso de Revisión: **RR/063/20120/AI**Folio de Solicitud de Información: **00815319**.Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas,**Comisionado Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a ocho de julio de dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/063/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00815319** presentada ante el **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información dentro del expediente RR/747/2019/AI. El **dieciséis de octubre del dos mil diecinueve**, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00815319**, por medio del cual requirió lo que a continuación se transcribe:

*"Por medio del presente solicito la información, abajo enlistada, contenida en sus archivos, bases de datos y documentos, relacionados con la página de Facebook ubicada en la siguiente dirección de internet:
<https://www.facebook.com/gobierno.ciudad.madero.2018.2021/>*

A través de la cual se comparte diversa información relacionada con el Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, tales como eventos, actividades, reuniones, fotos, y en general, información de interés para la sociedad.

1. Nombre completo de las personas que manejan, operan o realizan publicaciones con dicha página.
2. Captura de pantalla que muestre los "Roles de página existentes" en donde se aprecien los perfiles de Facebook que tengan asignado algún rol como: Administrador, editor, moderador, anunciante o analista.
3. Recibos de nómina, honorarios o factura correspondiente a los importes pagados a las personas a que hace referencia el punto número 1, correspondiente al período del 1 de Octubre de 2018 y hasta el día de hoy.
4. Captura de pantalla del apartado "Configuración – Personas y otras páginas", que muestre de manera clara y legible la relación de todas las personas bloqueadas en dicha página, a las cuales se les está restringiendo su derecho de acceso a la información así como su derecho a la libertad de expresión.
5. Facturas pagadas por publicidad, o recibos de pagos por "Anuncios de Facebook", derivados de dicha página, correspondiente al período del 1 de Octubre de 2018 y hasta el día de hoy. Adjuntando copia completa de la publicación facturada; así como copia de los Estados de cuenta bancarios de la cuenta con las que fueron pagados los importes de dicha publicidad.
6. Manual o instructivo utilizado por las personas a que hace referencia el punto número 1, para la operación de dicha página, así como el catálogo de respuestas predefinidas o predeterminadas para las preguntas o comentarios comunes realizados por los ciudadanos." (Sic)

En fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó una respuesta a través del oficio **467 468** de fecha doce de noviembre del dos mil diecinueve, mediante el cual el Director de Comunicación Social, manifestó que

las personas que manejaban y supervisaban la página señalada por el particular era la Dirección de Comunicación Social; asimismo que era imposible brindarle la captura de pantalla de los roles de página existentes en donde aparecían los perfiles de Facebook de quienes tengan asignados como administrador, editor, moderador, anunciante o analista, ya que muestra la cuenta personal de los participantes dejando identificable su personalidad y demás datos que se clasifican como confidenciales conforme a los artículos 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

De la misma manera, señaló en cuanto a la captura de pantalla del apartado de "Configuración – Personas y otras páginas", donde se muestra la relación de personas bloqueadas, dicho espacio está bajo los términos **delibre expresión, toda vez que la opinión esté exenta de argumentos o palabras ofensiva, y en que no contaba con un manual o instructivo de respuestas predefinidas o predeterminadas para las preguntas o comentarios comunes realizados por los ciudadanos, ya que las respuestas son personalizadas para atender de una manera más eficiente a la solicitud u opinión del ciudadano** y anexó once comprobantes fiscales del personal adscrito a la Dirección de Comunicación Social.

Entregó también el **oficio: TM 18-21/520/2019**, de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por el Tesorero Municipal, mediante el cual proporciona los hipervínculos rebrand.ly/k95yri y rebrand.ly/35, en los que manifiesta que se encuentra la información relativa a las facturas pagadas por publicidad, correspondiente al periodo del primero de octubre de dos mil dieciocho hasta la fecha de la solicitud; agregó la resolución del Comité de Transparencia número **17/2019**, de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, mediante la cual se confirma la clasificación de la información relativa a los roles de página de Facebook que corresponde al sujeto obligado, así como los recibos de nómina requeridos por el particular, respecto a la información confidencial y sensible en ellos contenida.

Derivado de lo anterior, el **diecinueve de febrero del dos mil veinte**, se resolvió aquel medio de impugnación, declarándose parcialmente fundado y se ordena **modificar parcialmente** la respuesta otorgada, con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción III, y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de que se proporcionaran los recibos de nómina, honorarios o factura de los importes pagados a las personas manejan, operan o realizan publicaciones con dicha página, correspondiente al período del primero de Octubre de dos mil dieciocho y hasta el día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y las facturas pagadas por publicidad, o recibos de pagos por "Anuncios de Facebook", del mismo periodo, adjuntando copia de la publicación facturada y los estados de cuenta bancarios de la cuenta con las que fueron pagados los importes de dicha publicidad.

SEGUNDO. Inconformidad. En fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, el recurrente acudió a través del correo electrónico institucional manifestando su desacuerdo con la respuesta emitida, por lo que interpuso de nueva cuenta recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, actuando bajo el supuesto establecido en el artículo 159, numeral 2, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, esgrimiendo como agravio el siguiente:

"...LAS RAZONES O MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN:

Por medio del presente correo electrónico y con fundamento en el Artículo 26 numeral 2, Artículo 33 Fracción IV, Artículo 158 numeral 1, y Artículo 159, numeral 1, fracciones I, IV, V y XIII de la LTAIPET, les informo que considero que, en relación con la respuesta entregada a mi solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, es ilegal la clasificación de parte de la información entregada, existe la entrega de INFORMACIÓN INCOMPLETA, además existe entrega de información QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, así como LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA.

Lo anterior debido a que mediante el Oficio No. CT-369/2019, QUE ME FUE ENTREGADO EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019 de parte de la C. ELIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, DIRECTORA DE CALIDAD Y TRANSPARENCIA del Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero, por el cual el Sujeto Obligado pretende dar respuesta a mi solicitud de Información, procede a clasificar ilegalmente parte de la información, solicitada por mí, que es de interés público y además hubo falta de fundamentación y/o motivación, tanto en la clasificación de parte de la información como en el resto de la respuesta; por último la respuesta es incompleta ya que no contiene la siguiente información que también solicité:

"...La información, abajo enlistada, contenida en sus archivos, bases de datos y documentos, relacionados con la página de facebook ubicada en la siguiente dirección de internet:

<https://www.facebook.com/gobierno.ciudad.madero.2018.2021/>

A través de la cual se comparte diversa información relacionada con el Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, tales como eventos, actividades, reuniones, fotos, y en general, información de interés para la sociedad.

1. NOMBRE COMPLETO DE LAS PERSONAS que manejan, operan o realizan publicaciones con dicha página.
2. CAPTURA DE PANTALLA que muestre los "ROLES DE PÁGINA EXISTENTES" en donde se aprecien los perfiles de facebook que tengan asignado algún rol como: Administrador, editor, moderador, anunciante o analista.
3. RECIBOS DE NÓMINA, honorarios o factura correspondiente a los importes pagados a las personas a que hace referencia el punto número 1, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 Y HASTA EL DÍA DE HOY.
4. CAPTURA DE PANTALLA del apartado "Configuración - Personas y otras páginas", que muestre de manera clara y legible LA RELACIÓN DE TODAS LAS PERSONAS BLOQUEADAS EN DICHA PÁGINA, a las cuales se les está restringiendo su derecho de acceso a la información así como su derecho a la libertad de expresión.
5. FACTURAS PAGADAS por publicidad, o recibos de pagos por "Anuncios de Facebook", derivaos de dicha página, CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018 Y HASTA EL DÍA DE HOY. Adjuntando COPIA COMPLETA DE LA PUBLICACIÓN FACTURADA; así como COPIA DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS de la cuenta con las que fueron pagados los importes de dicha publicidad.
6. MANUAL o instructivo utilizado por las personas a que hace referencia el punto número 1, para la operación de dicha página, así como el catálogo de respuestas predefinidas o predeterminadas para las preguntas o comentarios comunes realizados por los ciudadanos."

Como puede notarse en la respuesta del Sujeto Obligado, SÓLO INCLUYÓ ALGUNOS RECIBOS DE NÓMINA correspondientes en su mayoría a una quincena del mes de octubre de 2019 y otro de Septiembre de 2019, A PESAR DE QUE SE LE SOLICITARON TODOS aquellos CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2018 y hasta la fecha en que se realizó la solicitud. Y por último EN LOS "LINKS" Ó ENLACES ELECTRÓNICOS PROPORCIONADOS NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA correspondiente a ESTADOS DE CUENTA y FACTURAS pagadas mencionadas en el punto 5.

Lo anteriormente mencionado puede verse claramente ya que mediante el Oficio CT-369/2019, con ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, de parte de



la C. ELIDA SÁNCHEZ MARTÍNEZ, DIRECTORA DE CALIDAD Y TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. Por el cual pretende dar respuesta a mi Solicitud de Información, entre otras cosas, manifiesta:

"...En relación a su solicitud de información... dando respuesta... mediante oficio: 467 468... RH-NI-020/2019... y oficio TM 1821-/520/2019..., mismos que se anexan."

A través del Oficio No. 467 468, la C. Loreleni Cano Mar, Directora de Comunicación Social del Sujeto Obligado, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"Es manejada y supervisada POR TODO EL EQUIPO de la Dirección de Comunicación Social..."

NO ES POSIBLE BRINDAR DICHA INFORMACIÓN respaldándose este argumento bajo el artículo 120 y 126 de la Ley... en el cual se estipula la confidencialidad de los datos personales...

Es importante señalar que se ejerce dicho espacio bajo los términos de la libre expresión, toda vez que la opinión esté exenta de argumentos o palabras ofensivas... No se cuenta con un manual o instructivo ya que las respuestas son personalizadas..."

NO ASISTIÉNDOLE LA RAZÓN AL SUJETO OBLIGADO ya que en el oficio mencionado se omiten los nombres de las personas que manejan la página de facebook de la cual se solicita información, y además es ilegal que traten de omitir los nombres de dichas personas alegando que esa información es confidencial, de igual manera omiten proporcionar la información solicitada al contestar con algo totalmente distinto a lo que se preguntó, respondiendo "se ejerce dicho espacio bajo los términos de la libre expresión...", y también es incongruente que declaren que no cuentan con un manual o instructivo ya que las respuestas son personalizadas, cuando de una verificación virtual a la página del sujeto obligado de la que se solicita información se aprecia que las respuestas otorgadas a la ciudadanía son repetitivas.

A través del Oficio RH-NI-020/2019, el Sujeto Obligado, entregó una serie de recibos de nómina SIN QUE INCLUYERA TODOS LOS RECIBOS REQUERIDOS a través de mi solicitud, INCLUSO OCULTANDO ILEGALMENTE DATOS QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO CLASIFICADOS COMO LO ES EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (R.F.C.) DEL SUJETO OBLIGADO, la Serie del Certificado del Emisor y el Folio Fiscal UUID; pero además OMITIÓ INTENCIONALMENTE ENTREGAR LOS RECIBOS DE NÓMINA correspondientes a la C. Petunia Loreleni Cano Mar, quien obviamente FORMA PARTE DEL EQUIPO DE COMUNICACIÓN SOCIAL, al ostentar el Cargo de DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

Mediante oficio TM 18-21/520/2019, emitido por el C. Carlo Alberto González Portes, Tesorero Municipal del Sujeto Obligado, señaló entre otras cosas:

"Se comunica que dicha información se encuentra ya publicada en la página de Sistemas Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT) en la fracción No. XXIII, y por consecuente se remiten a los siguientes links; rebrand.ly/k95yri, rebrand.ly/35qg8d."

No asistiéndole la razón al Sujeto Obligado ya que LOS ENLACES ELECTRÓNICOS (links) POR ÉL PROPORCIONADOS SON INSERVIBLES y además no se encuentra en el SIPOT, fracción XXIII, la información que él señala correspondiente a: "FACTURAS PAGADAS POR PUBLICIDAD, O RECIBOS DE PAGOS POR "ANUNCIOS DE FACEBOOK", DERIVADOS DE DICHA PÁGINA, CORRESPONDIENTES AL PERÍODO DEL 1 DE OCTUBRE DE 2018, Y HASTA EL DÍA DE HOY. ADJUNTANDO COPIA COMPLETA DE LA PUBLICACIÓN FACTURADA; ASÍ COMO COPIA DE LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LA CUENTA CON LAS QUE FUERON PAGADOS LOS IMPORTES DE DICHA PUBLICIDAD.

Por lo anteriormente expuesto, considero que este Órgano Garante debe salvaguardar mi derecho de acceso a la información pública contenido en el apartado A del Artículo 6 de nuestra Carta Magna, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, de la Ley, "Toda la información pública... en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona".

En referencia a los ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS, tampoco son incluidos dentro de la respuesta a pesar de que la información contenida en los mismos sirve a la ciudadanía para conocer en qué se está utilizando el recurso público..." (Sic)

TERCERO. Turno. Consecuentemente, mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil veinte, se ordenó su ingreso estadístico, radicado bajo el número RR/063/2020/AI, correspondiéndole conocer a la presente Ponencia para su análisis, bajo

la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El cinco de febrero de dos mil veinte, el recurso de revisión de conformidad a lo establecido al artículo 168, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, fue admitió a trámite y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos. El seis de marzo del año en curso, la autoridad recurrida a través del correo electrónico de este organismo garante, hizo llegar el oficio CT-169/2020, que se transcribe a continuación:

"Oficio: CT-169/2020
RR/063/2020/AI
Fecha: 04 de marzo de 2020.
Asunto Alegatos:

...
Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 168 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas se ofrecen las siguientes pruebas y alegatos:

...
Cabe mencionar, que al momento de recibir la notificación del nuevo recurso de revisión RR/063/2020, este sujeto obligado se encuentra en término legal para dar cumplimiento a resolución de fecha veintinueve de febrero del 2020, dicta dentro del RR/747/2019/AI, concerniente a la misma solicitud de información 00815319...

...
En relación a lo anterior, y por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el recurrente, estas resultan falsas e improcedentes, ya que vuelven a impugnar "la ilegal clasificación de la información entregada, así también, manifiesta que se entrega información que no corresponde a lo solicitado y falta de deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta", cuando con independencia de la fundamentación que realiza el sujeto obligado para la clasificación de la información, el Instituto de Transparencia mediante resolución de fecha 19 febrero del año en curso le explica de manera clara, fundada y motivada, que la clasificación de la información es legal y procedente según la ley en materia. Por tal motivo, los agravios formulados por el particular, en contra del R. Ayuntamiento, relativos a la **clasificación de la información, así como la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y/o motivación de la respuesta**, resultan **infundados**, tal como menciona el órgano garante en su **resolutivo primero**, por las razones y consideraciones del **considerando cuarto**.

...
En particular, donde menciona que se omiten los nombres de las personas que manejan la página de Facebook, a los que hace referencia en la pregunta 1, de su solicitud de información, los mismos se encuentran en la versión pública de cada uno de los recibos de nómina entregados al solicitante como parte de la respuesta de la solicitud de información de folio 00815319, ya que el mismo recurrente vincula la pregunta 1 y 3, por lo que es falso que se omita el nombre de las personas que manejan dicha página. En general el recurrente pretende que se le entregue información que no ha sido generada por este sujeto obligado y que por consiguiente no se tiene en los archivos del mismo, por no ser parte de las facultades, funciones y/o atribuciones de este R. Ayuntamiento.

Así también, este sujeto obligado considera que no es el momento procesal oportuno para la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que como ya lo había mencionado, nos encontramos en el término legal para dar cumplimiento a la resolución dictada por el órgano garante en el RR/747/2019/AI, misma que versa sobre la misma solicitud de información 00815319, aunado de que el nuevo agravio promovido por el recurrente es de fecha 30 de enero de 2020, es previo a la resolución dictada en el RR/747/2019/AI (dictada en fecha 19 de febrero del 2020). Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 159 numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas...

*Protesto lo Necesario
Ciudad Madero, Tamaulipas a 05 de marzo del 2020.
Lic. Elida Sánchez Martínez
Directora de Calidad y Transparencia." (Sic)*

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, mediante proveído del **once de marzo de dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y ordenó dictar resolución dentro de los términos de la Ley de la Materia aplicable.

En razón de que fue debidamente substanciado el procedimiento expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 17, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 10, 20 y 168, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los datos de registro que a continuación se señalan: *Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, en la que se señala:*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido,*

establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese mismo sentido, tampoco se actualizan las causales referidas en los numerales 173 y 174, de la Ley de la materia, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; ni se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, del mismo modo, es preciso mencionar que dentro del recurso no se encuentra pendiente designo de prevención alguna.

Por último, se analiza que el recurso de revisión interpuesto, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud que fue otorgada el **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, y el medio de impugnación fue presentado el **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, a través del correo electrónico institucional; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **décimo cuarto día hábil** otorgado para ello, dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa, el particular manifestó como agravio la falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones **I, IV, V y XIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si la **clasificación de parte de la información**

proporcionada en la respuesta, si se encuentra incompleta y si la respuesta emitida corresponde con lo solicitado, así como si existe falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación.

CUARTO. Estudio del asunto. En la solicitud de información formulada ante el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, el particular requirió se le informara lo siguiente:

1.- Nombre completo de las personas que manejan, operan o realizan publicaciones de la página de Facebook del sujeto obligado; 2.- así como que le proporcionara captura de pantalla que muestre los "Roles de página existentes" en donde se aprecien los perfiles de Facebook que tengan asignado algún rol como: Administrador, editor, moderador, anunciante o analista; 3.- Los recibos de nómina, honorarios o factura correspondiente a los importes pagados a las personas a que hace referencia el punto número 1, correspondiente al período del 1 de Octubre de 2018 y hasta el día de hoy; 4.- Captura de pantalla del apartado "Configuración – Personas y otras páginas", que muestre de manera clara y legible la relación de todas las personas bloqueadas en dicha página, a las cuales se les está restringiendo su derecho de acceso a la información así como su derecho a la libertad de expresión; 5. Facturas pagadas por publicidad, o recibos de pagos por "Anuncios de Facebook", derivados de dicha página, correspondiente al período del 1 de Octubre de 2018 y hasta el día de hoy. Adjuntando copia completa de la publicación facturada; así como copia de los Estados de cuenta bancarios de la cuenta con las que fueron pagados los importes de dicha publicidad, y 6.- El Manual o instructivo utilizado por las personas a que hace referencia el punto número 1, para la operación de dicha página, así como el catálogo de respuestas predefinidas o predeterminadas para las preguntas o comentarios comunes realizados por los ciudadanos.

La solicitud fue atendida el **quince de noviembre del dos mil diecinueve**, mediante el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta informándole que la página de Facebook es manejada y supervisada por todo el equipo de comunicación social, siendo imposible brindar la captura de pantalla que muestre los roles existentes en donde se aprecien los perfiles de Facebook, de conformidad con los artículos 120 y 126 de la Ley de la materia, ya que se deja identificable la personalidad de quien la maneja, clasificando como confidencial dicha información; además, por cuanto hace a la captura de pantalla que muestre la relación de todas las personas bloqueadas en dicha página, el sujeto obligado señaló que se ejerce dicho espacio bajo los términos de la libre expresión, toda vez que la opinión está exenta de argumentos o palabras ofensivas; manifestando no contar con un manual o instructivo para la operación de la página de Facebook, ya que las respuestas son personalizadas para atender de una manera más eficiente la solicitud u opinión del ciudadano.

También, envió diversos recibos de nómina en versión pública del personal que conforma el área de comunicación social; y proporcionó dos hipervínculos para acceder a las facturas pagadas por publicidad o recibos de pago por anuncios de Facebook correspondiente al periodo del primero de octubre del dos mil dieciocho hasta noviembre del dos mil diecinueve; así como la resolución del Comité de Transparencia número 17/2019, en la que se confirma la clasificación de la información referente a la captura de pantalla de los roles donde se aprecien los perfiles de Facebook y la información relativa a datos personales que se encuentran en los recibos de nómina del equipo del área de comunicación social.

Sin embargo, en fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, el recurrente manifestó su desacuerdo con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por lo que interpuso de nueva cuenta recurso de revisión esgrimiendo como agravio **la clasificación de la información, entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación.**

Para un mejor abundamiento del estudio de los agravios expuestos, se analizan de la manera siguiente:

Primero, por cuanto hace a lo relativo a la **clasificación de la información, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**, se infiere, que la autoridad recurrida clasifica la información por cuanto hace a la información personal de cada servidor público adscrito a la Dirección de Comunicación Social que se encuentra asentada en sus respectivos recibos de nómina; así como a la captura de pantalla de los roles de página existentes en los que se aprecien los perfiles de Facebook que tengan asignado el rol, aportando la resolución número 17/2019, invocando como fundamento legal los artículos 3, 102, 120, 124, 126, 127, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos noveno, trigésimo octavo, cuadragésimo primero, cuadragésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la versiones públicas.

Se advierte también, que sustenta la clasificación en el deber de todo sujeto obligado de proteger los datos personales y sensibles, como lo son los perfiles de los roles de página ya que estos se desprenden datos como teléfonos personales, estado civil, fotografías personales, etc.; así también que en las nóminas se desprende información relativa a domicilio, estado civil, genero, relación conyugal, RFC, CURP, entre otros, al ser proporcionada esa información puede producir un daño mayor, que el interés

público por conocer dicha información y que su divulgación constituye una amenaza efectiva para el interés protegido por la Ley.

Lo anterior tiene aplicación en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en sus artículos 3, 38, fracción IV, 102, 120, 124, 126, 127, 128, 152, que a la letra estipulan:

“ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XII.- Datos Personales: *Cualquier información numérica alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que concierne a una persona física determinada y que sirve, en otras cosas, para identificarla;*

XVIII.- Información Confidencial: *Los datos relativos a la vida privada de las personas que se encuentran en posesión de los entes públicos, y sobre los cuales éstos no pueden realizar ninguna disposición sin la autorización expresa de su titular o de su representante legal; esta información comprende el nombre, domicilio, estado civil, género, nivel de escolaridad, número telefónico e información patrimonial;*

XXII.- Información Sensible: *Los datos de una persona física en posesión de los entes públicos, sobre su origen étnico o racial; opiniones políticas o convicciones ideológicas; creencias religiosas y preceptos morales; afiliación política o gremial; preferencias sexuales; estado de salud físico o mental; relaciones conyugales, familiares u otras análogas que afecten la intimidad; con relación a los datos sensibles no procede la libertad de información, salvo la autorización personalísima del titular;*

...

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

IV.- *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;*

...

ARTÍCULO 102.

1. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.*

2. *Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

...

ARTÍCULO 120.

1. *Para efectos de esta ley se consideran como información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, concernientes a una persona identificada o identificable y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales.*

2. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

3. *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

...

ARTÍCULO 124.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

ARTÍCULO 126.

Para efectos de esta ley constituyen información sensible aquellos datos de la persona que se encuentran en posesión de los entes públicos en materia de origen étnico o racial, opiniones políticas, convicciones ideológicas, creencias religiosas, preceptos morales, afiliación política o gremial, preferencias sexuales, estado de salud física o mental, relaciones conyugales o familiares u otros datos análogos que afecten la intimidad personal o familiar de su titular.

ARTÍCULO 127.

1. *Tratándose de información sensible no procede el derecho de acceso a la misma, salvo la autorización personalísima del titular de esos datos para proporcionarla a quien la solicite en términos de esta ley.*

ARTÍCULO 128.

1. *Nadie puede ser obligado a proporcionar datos sensibles, salvo que la información sea estrictamente necesaria para la protección de la vida, integridad y seguridad de la persona, medien razones de interés general autorizadas por la ley o sean recabados y*

utilizados con fines estadísticos o científicos, siempre que sus titulares no puedan ser identificados.

...
ARTÍCULO 152.

En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

I.- El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a).- Confirmar la clasificación;*
- b).- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- c).- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

II.- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y

III.- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 144 de la presente Ley."

La normatividad anterior establece, que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública en donde funde y motive su clasificación; así mismo se considera que como información confidencial los datos personales que se entregan con ese carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan ese derecho los particulares y que no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual manera señala que la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; así mismo que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Asimismo, señala que cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto, así como que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Transparencia y Acceso a la Información
SECRETARÍA EJECUTIVA
de Tamaulipas
itait

Ahora bien, tomando como referencia la normatividad expuesta y las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, es posible advertir que, **la clasificación de la información como confidencial y sensible, se encuentra debidamente fundada** en virtud de que **la clasificación se encuentra fundada y motivada, agotando el procedimiento señalado en la ley**, aunado a que, este Instituto pudo observar que la misma, cumple con lo establecido en los artículos 38, fracción IV; 120, 124, 126, 127, 128 y 152, así como de los artículos noveno, trigésimo octavo, cuadragésimo primero, cuadragésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo octavo, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo anterior genera la certeza de haberse seguido debidamente el procedimiento de acceso a la información, al comunicarle la resolución correspondiente.

Como puede advertirse, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, en la que se clasificó la información como confidencial y sensible en lo relativo a la captura de pantalla de los perfiles de Facebook de las personas que fungen como administrador, editor, moderador, anunciante o analista, de la página oficial del sujeto obligado, así como lo referente al RFC, CURP, SELLOS FISCALES y otra información del SAT en los que se observen datos personales del servidor público.**

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan el sujeto obligado, se apegó al procedimiento que marca la Ley de la materia; por lo que, este Instituto estima **infundados los agravios relativos a la clasificación de la información, así como a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, y se **confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Segundo, por cuanto hace al análisis del agravio relativo a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, se advierte que el particular requirió información relativa al nombre completo y los recibos de nómina, honorarios o factura de los importes pagados correspondientes al período del primero de octubre de dieciocho hasta el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, de las personas que manejan, operan o realizan publicaciones de la página de Facebook del sujeto obligado; captura de pantalla que muestre los "Roles de página existentes" en donde se aprecien los perfiles de Facebook que tengan asignado algún rol como administrador, editor, moderador, anunciante o analista; captura de pantalla del apartado "Configuración – Personas y otras páginas", que muestre de manera clara y legible la relación de todas las personas bloqueadas en dicha página; facturas o recibos de pagos por "Anuncios de Facebook" correspondiente al período del primero de octubre de dos mil dieciocho hasta la fecha de la solicitud, adjuntando copia de la publicación facturada y copia de los

estados de cuenta bancarios de la cuenta con las que fueron pagadas dicha publicidad; y el manual o instructivo utilizado, así como el catálogo de respuestas predefinidas o predeterminadas para las preguntas o comentarios comunes realizados por los ciudadanos.

Ante dicha solicitud, el sujeto obligado le proporcionó una respuesta informándole que la página de Facebook es manejada y supervisada por todo el equipo de comunicación social, siendo imposible brindar la captura de pantalla que muestre los roles existentes en donde se aprecien los perfiles de Facebook, de conformidad con los artículos 120 y 126 de la Ley de la materia, ya que se deja identificable la personalidad de quien la maneja, clasificando como confidencial; además, por cuanto a la captura de pantalla que muestre la relación de todas las personas bloqueadas en dicha página, el sujeto obligado señaló que se ejerce dicho espacio bajo los términos de la libre expresión, toda vez que la opinión está exenta de argumentos o palabras ofensivas; manifestando no contar con un manual o instructivo para la operación de la página de Facebook, ya que las respuestas son personalizadas para atender de una manera más eficiente la solicitud u opinión del ciudadano.

Así mismo, le otorgó diversos recibos de nómina en versión pública del personal que conforma el área de comunicación social; y proporcionó dos hipervínculos para acceder a las facturas pagadas por publicidad o recibos de pago por anuncios de Facebook correspondiente al periodo del primero de octubre del dos mil dieciocho hasta noviembre del dos mil diecinueve; así como la resolución del Comité de Transparencia número 17/2019, en la que se confirma la clasificación de la información referente a la captura de pantalla de los roles donde se aprecien los perfiles de Facebook y la información relativa a datos personales que se encuentran en los recibos de nómina del equipo del área de comunicación social.

Derivado de lo anterior, se advierte que la respuesta otorgada por la autoridad recurrida corresponde a cada uno de los cuestionamientos realizados por el particular en su solicitud de información; por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio** y se **confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Tercero, en relación al estudio del agravio relativo a **la entrega de información incompleta**, se observa que el particular requirió los recibos de nómina, honorarios o factura correspondientes a los importes pagados a las personas que operan, manejan o realizan publicaciones en la página de Facebook del sujeto obligado, por el periodo del primero de octubre del dos mil dieciocho al día de la solicitud, es decir, dieciséis de

octubre del dos mil diecinueve; así como las facturas pagadas por publicidad o recibos de pago por “anuncios de Facebook”, derivados de dicha página, con copia completa de la publicación facturada así como copia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta con las que fueron pagados los importes de dicha publicidad; sin embargo, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se aprecia que proporcionó once facturas, correspondientes a la primera quincena del mes de octubre del dos mil diecinueve y una de la segunda quincena del mes de septiembre del mismo año, así como dos ligas electrónicas en las que podía consultar la información relativa a las facturas pagadas por publicidad o recibos. Ante ello, este Órgano Garante se dio a la tarea de hacer una verificación de la liga electrónica y al consultarla arroja un mensaje que señala que el enlace ha sido eliminado o suspendido, como se observa a continuación:



Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 18 y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información **debe existir** si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic, énfasis propio)

De la normatividad en cita, se puede concluir que, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que generen la inexistencia.

Del mismo modo se desprende que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas susceptibles de contar con la información que se requiera en la solicitud de información, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que ahí se solicita.

De lo que denota la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización; sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Del mismo modo, resulta necesario invocar lo señalado en el artículo 67 fracciones VIII y XXIII de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 67. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
...

*XXIII.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
..."(Sic)*

El referido artículo, señala que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y de manera actualizada en sus medios electrónicos la información relativa a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos, así como los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, si bien se puede advertir que la Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, realizó la búsqueda de la información en el área de Comunicación Social, así como en Tesorería Municipal y que le fueron proporcionados en versión pública diversos recibos de nómina del personal que conforma la Dirección de Comunicación Social, se advierte que solo entregaron los que corresponden a la primera quincena del mes de octubre y una de la segunda quincena del mes de septiembre, ambas fechas del dos mil diecinueve, omitiendo proporcionar las correspondientes al periodo del primero de octubre del dos mil dieciocho a septiembre del dos mil diecinueve.

Aunado a que los links electrónicos proporcionados por la autoridad no son consultables, lo que hace imposible allegarse de la información concerniente a las facturas pagadas por publicidad o recibos de pago por anuncios en Facebook derivados de dicha página, correspondiente al periodo del primero de octubre de dos mil dieciocho hasta el día de la solicitud, adjuntando copia de la publicidad facturada y copia de los estados de cuenta con los que fueron pagados; de la lectura de lo anterior se pone de manifiesto que la solicitud **no fue atendida en su totalidad**, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón a la solicitante al dolerse de **la entrega de información incompleta**; por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, para que dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, requerida por el particular, en todas las áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, en las que no podrá dejar de buscar en el área de Comunicación Social y Tesorería Municipal, entre otras que sean susceptibles de contar con documentos en los que descansa la información solicitada, a fin de que proporcione lo relativo a:

I. Recibos de nómina, honorarios o factura correspondiente a los importes pagados a las personas a que hace referencia el punto número 1, correspondiente al período del **primero de octubre del dos mil dieciocho a septiembre del dos mil diecinueve.**

II. Facturas pagadas por publicidad, o recibos de pagos por "Anuncios de Facebook", derivados de dicha página, correspondiente al período del **primero de octubre de dos mil dieciocho y hasta el día de la presentación de la solicitud de información, a saber dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.** Adjuntando copia completa de la publicación facturada; así como copia de los Estados de cuenta bancarios de la cuenta con las que fueron pagados los importes de dicha publicidad.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos **quince días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.



QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, relativos a **la clasificación de la información, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la devisa fundamentación y/o motivación de la respuesta**, resultan **infundados**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- El agravio formulado por la particular, en contra del **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, relativos a la entrega de información incompleta, resulta **parcialmente fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR la respuesta de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve**, otorgada por el **Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: [REDACTED], enviando copia de ello al correo electrónico de este Organismo garante, una respuesta en la que:

- a. Realice de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información, requerida por el particular, en todas las áreas que de acuerdo a sus

facultades, competencias y funciones, en las que no podrá dejar de buscar en el área de Comunicación Social y Tesorería Municipal, entre otras que sean susceptibles de contar con documentos en los que descansa la información solicitada, a fin de que proporcione lo relativo a:

- I. Recibos de nómina, honorarios o factura correspondiente a los importes pagados a las personas a que hace referencia el punto número 1, correspondiente al período del primero de Octubre de dos mil dieciocho y hasta el día de la presentación de la solicitud de información, a saber dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.
- II. Facturas pagadas por publicidad, o recibos de pagos por "Anuncios de Facebook", derivados de dicha página, correspondiente al período del 1 de Octubre de 2018 y hasta el día de hoy. Adjuntando copia completa de la publicación facturada; así como copia de los Estados de cuenta bancarios de la cuenta con las que fueron pagados los importes de dicha publicidad.



CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

QUINTO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo.
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán.
Comisionada



itait
Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información
de Tamaulipas.

Licenciada Suheidy Sánchez Lara.
Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva